



310.53
Exp No. 285 de diciembre 20 de 2021
INFRACCIÓN

Nº 0297

RESOLUCIÓN No.
(22 FEB 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN DECOMISO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993,

1. OBJETO

Imposición de medida preventiva de decomiso de dieciocho (18) trozas de madera, tipo rolliza, de nombre común CARACOLI, (*Anacardium excelsum*) en diferentes tamaños y dimensiones, para un volumen aproximado de CINCO PUNTO CERO metros cúbicos (5.0M³), las características del producto forestal se detallan a continuación:

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	VOLUMÉN M³	NOMBRE CIENTIFICO	NOMBRE COMÚN
Rollizas	18	5.0	<i>Anacardium excelsum</i>	Caracolí

Lo anterior, en aplicación de lo previsto en los Artículos 12, 32, 36, 38 de la Ley 1333 de 2009, de acuerdo a lo siguiente:

2. ANTECEDENTES

Que mediante oficio de incautación con radicado interno N° 6661 de noviembre 10 de 2021 presentado ante esta Corporación por el subintendente MARLON YAIR MARTINEZ NAVARRO, comandante de unidad montada de carabineros, adscrito a la Policía Nacional, se dejó a disposición de la autoridad ambiental (CARSUCRE) la incautación de dieciocho (18) trozas de madera, tipo rolliza, de nombre común CARACOLI, (*Anacardium excelsum*) en diferentes tamaños y dimensiones, para un volumen aproximado de CINCO PUNTO CERO metros cúbicos (5.0M³). El producto forestal maderable fue decomisado en flagrancia al señor EVERALDO SIERRA VITOLA identificado con Cedula de Ciudadanía N° 92.525.995 en calidad de conductor del vehículo marca Chevrolet, color azul, de placas LMB-313 en el cual se transportaba la madera de referencia, sin poseer el respectivo Salvoconducto Único de Movilización y permiso de aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental – CARSUCRE

Que mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211938 de noviembre 10 de 2021, se decomisó preventivamente dieciocho (18) trozas de madera, tipo rolliza, de nombre común CARACOLI, (*Anacardium excelsum*) en diferentes tamaños y dimensiones, para un volumen aproximado de CINCO PUNTO CERO metros cúbicos (5.0M³), por estar presuntamente movilizand o el producto forestal sin poseer el respectivo Salvoconducto Único de Movilización y permiso de aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental – CARSUCRE. Por lo cual se le hizo la incautación,

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(22 FEB 2022)

0297

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN DECOMISO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3. NORMATIVA

Aspectos Adjetivos

Competencia. En lo que guarda relación con la competencia a esta autoridad ambiental atribuida para la formulación de cargos de reproche en el caso sujeto a estudio, se tiene que el Artículo 1º. De la Ley 1333 de 2009- Procedimiento Administrativo Sancionatorio, prescribe:

ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible MADS, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

ARTÍCULO 4º. FUNCIONES DE LA SANCIÓN Y DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS EN MATERIA AMBIENTAL. *Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria...*

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 12. PARÁGRAFO 1º. *Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.*

ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0297

(22 FEB 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN DECOMISO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. *En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.*

ARTÍCULO 32. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

ARTÍCULO 34. COSTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. *Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.*

ARTÍCULO 36. TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS. *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

Amonestación escrita

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0297

(22 FEB 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN DECOMISO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS. *Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma...”*

4.1 Aspectos Sustanciales

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

ARTICULO 79 *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*

ARTICULO 80 Ibidem. *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*

1. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la necesidad de imposición de medida preventiva

Prevé el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dentro de los tipos de medidas preventivas, tanto el decomiso preventivo de los elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción como la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

A su turno, el Artículo 38 Ibidem, desarrolla la medida preventiva de decomiso y aprehensión preventivos en los siguientes términos:

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0297

(22 FEB 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN DECOMISO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS. *Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma”.*

Del principio de prevención

Abordando el aspecto normativo aplicable al caso concreto, se precisa descender sobre las funciones de las medidas preventivas y su objeto para lo cual conviene citar el siguiente marco normativo contenido en la tantas veces citada Ley 1333 de 2009:

“ARTÍCULO 4o. FUNCIONES DE LA SANCIÓN Y DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS EN MATERIA AMBIENTAL. *Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria...*

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.*

Así las cosas y sin mayores elucubraciones, se procederá en la parte dispositiva del presente proveído a imponer medida preventiva por la incautación de dieciocho (18) trozas de madera, tipo rolliza, de nombre común CARACOLI, (*Anacardium excelsum*) en diferentes tamaños y dimensiones, para un volumen aproximado de CINCO PUNTO CERO metros cúbicos (5.0M³) al señor **EVERALDO SIERRA VITOLA** identificado con Cedula de Ciudadanía N° 92.525.995 en calidad de conductor del vehículo marca Chevrolet, color azul, de placas LMB-313 en el cual se trasportaba la madera de referencia, sin poseer el respectivo Salvoconducto Único de Movilización expedido por la autoridad ambiental – CARSUCRE en aplicación de lo dispuesto en los Artículos 4, 12, 32, 36 y 38 de la Ley 1333 de 2009 de la Ley 1333 de 2009.

Que, en mérito de lo expuesto,

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **Nº 0297**

(22 FEB 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN DECOMISO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva al señor **EVERALDO SIERRA VITOLA** identificado con Cedula de Ciudadanía N° 92.525.995 en calidad de conductor del vehículo marca Chevrolet, color azul, de placas LMB-313 en el cual se trasportaba producto forestal maderable sin los respectivos permisos por parte de la autoridad ambiental competente, en aplicación de lo previsto en los Artículos 12, 32, 36 y 38 de la Ley 1333 de 2009, la que se contrae a

-Decomiso de producto forestal maderable en la cantidad de dieciocho (18) trozas de madera, tipo rolliza, de nombre común CARACOLI, (*Anacardium excelsum*) en diferentes tamaños y dimensiones, para un volumen aproximado de CINCO PUNTO CERO metros cúbicos (5.0M³), en atención a las acotaciones jurídicas descritas en el cuerpo motivo del presente proveído y de conformidad con la previsión normativa de que tratan los Artículos 36 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1º. La medida preventiva descrita es DE EJECUCIÓN INMEDIATA, tienen carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno, aplicándose sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; esto, en aplicación de lo previsto en el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2º. El incumplimiento de las cautelas impuestas se constituye como circunstancia de agravación de la responsabilidad en materia ambiental de acuerdo a lo contemplado en Numeral 10 del Artículo 7º. De la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra, esto, de conformidad con el Artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo estipulado en los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 al señor **EVERALDO SIERRA VITOLA** en el Barrio Villa Paz manzana 13 lote 4, municipio de Sincelejo.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite de acuerdo a lo previsto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(22 FEB 2022)

Nº

0297

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN DECOMISO Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

ARTÍCULO QUINTO: Por auto separado ordénese abrir investigación y formular cargos contra el señor **EVERALDO SIERRA VITOLA** identificado con Cedula de Ciudadanía N° 92.525.995, de conformidad al artículo 18 y 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación. La constancia del envío se anexará al expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: De conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY ALBERTO AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Vanessa Paulín Rodríguez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Gonzales Benavides	Secretaria General – CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			